

ANEXO 5

ENMIENDAS AL ANEXO I

**RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO “PRODUCTOS ORIGINARIOS” Y
DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8

REGLAS DE ORIGEN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ANEXO I

REGLAS DE ORIGEN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TABLA DE CONTENIDOS

SECCIÓN I	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1	Definiciones
SECCIÓN II	CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”
Artículo 2	Requisitos generales
Artículo 3	Productos totalmente obtenidos
Artículo 4	Elaboración o transformación suficiente
Artículo 5	Elaboración o transformación insuficiente
Artículo 6	Acumulación de origen
Artículo 7	Tolerancias
Artículo 8	Unidad de calificación
Artículo 9	Accesorios, repuestos y herramientas
Artículo 10	Elementos neutrales
Artículo 11	Conjuntos
Artículo 12	Segregación contable
SECCIÓN III	REQUISITOS TERRITORIALES
Artículo 13	Principio de territorialidad
Artículo 14	No alteración

SECCIÓN IV PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15 Declaración de origen

Artículo 16 Exportador autorizado

SECCIÓN V TRATAMIENTO PREFERENCIAL

Artículo 17 Requisitos de importación

Artículo 18 Importación fraccionada

Artículo 19 Cooperación de los exportadores e importadores con la autoridad aduanera

Artículo 20 Denegación del tratamiento arancelario preferencial

SECTION VI COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 21 Verificación de declaraciones de origen

Artículo 22 Notificaciones y cooperación

Artículo 23 Confidencialidad

SECTION VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24 Sanciones

Artículo 25 Productos en tránsito o almacenamiento

LISTA DE APÉNDICES

Apéndice 1 Reglas Específicas por Producto

Apéndice 2 Declaración de origen

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

- (a) “autoridad aduanera” significa la autoridad que, de acuerdo con las leyes y regulaciones internas de una Parte, es responsable de la aplicación de su legislación aduanera;
- (b) “capítulo”, “partida” y “subpartida” significa un capítulo (código de dos dígitos), partida (código de cuatro dígitos) o subpartida (código de seis dígitos) del Sistema Armonizado;
- (c) “fabricación” significa cualquier tipo de trabajo o procesamiento, incluido el ensamblaje;
- (d) “material” significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte utilizada en la fabricación de un producto;
- (e) “Parte” significa Chile, Islandia, Noruega o el territorio aduanero de Suiza. Conforme al Tratado de Aduanas de 1923 entre Suiza y Liechtenstein, un producto originario de Liechtenstein se considerará como originario de Suiza;
- (f) “precio ex fábrica” significa el precio pagado por un producto al fabricante en la Parte donde se haya realizado el último trabajo o procesamiento, de acuerdo con los términos comerciales internacionales “incoterms”, excluyendo los impuestos internos que puedan ser reembolsados cuando el producto se exporte;
- (g) “producto” significa el resultado de la fabricación, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente como material en otra operación de fabricación;
- (h) “Sistema Armonizado” o “SA” significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; y
- (i) “valor” significa el valor en aduana determinado de acuerdo con el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, o, si esto no se conoce ni puede determinarse, el primer precio verificable pagado por los materiales en una Parte.

SECCIÓN II

CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículo 2

Requisitos generales

Para los efectos de este Tratado, un producto se considerará originario de una Parte si:

- (a) ha sido obtenido totalmente en una Parte, de acuerdo con el Artículo 3 (Productos totalmente obtenidos);
- (b) los materiales no originarios utilizados en su elaboración o transformación han sido sometidos a una elaboración o transformación suficiente en una Parte, de acuerdo con el Artículo 4 (Elaboración o transformación suficiente);
- (c) ha sido producido en una Parte exclusivamente a partir de materiales originarios de una o más Partes, de acuerdo con el Artículo 6 (Acumulación de origen); o
- (d) ha sido producido en una Parte exclusivamente a partir de materiales especificados en los subpárrafos (a) a (c).

Artículo 3

Productos totalmente obtenidos

Los siguientes productos se considerarán totalmente obtenidos en una Parte:

- (a) minerales y otras sustancias de origen natural extraídas o tomadas de su suelo, aguas, lecho marino o debajo de este;
- (b) productos vegetales cultivados y cosechados allí;
- (c) animales vivos nacidos y criados allí;
- (d) productos de animales vivos criados allí;
- (e) productos de animales sacrificados nacidos y criados allí;
- (f) productos obtenidos por caza, captura, pesca o acuicultura realizados allí;

- (g) productos obtenidos allí mediante el uso de cultivos celulares¹;
- (h) productos clasificados en los Capítulos 29 a 39 del Sistema Armonizado obtenidos allí por fermentación²;
- (i) productos de la pesca marítima y otros productos marinos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de cualquier país, por un buque registrado en una Parte y que enarbole su bandera, y productos fabricados exclusivamente a partir de dichos productos, a bordo de un barco factoría registrado en una Parte y que enarbole su bandera;
- (j) productos extraídos del suelo o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, siempre que dicha Parte tenga los derechos exclusivos para explotar ese suelo o subsuelo;
- (k) desechos y desperdicios resultantes de operaciones de fabricación realizadas allí;
- (l) productos usados recolectados allí aptos solo para la recuperación de materias primas y no para su propósito original; o
- (m) productos fabricados en una Parte exclusivamente a partir de materiales enumerados en los subpárrafos (a) a (l).

Artículo 4

Elaboración o transformación suficiente

1. Se considerará que un producto obtenido a partir de materiales no originarios ha sido sometido a una elaboración o transformación suficiente si cumple con la regla específica por producto aplicable del Apéndice 1 (Reglas específicas por producto).
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las operaciones definidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente) se consideran insuficientes para obtener el estatus de originario.

¹ Para los efectos de este Anexo, "cultivo celular" significa un proceso biotecnológico en el cual células humanas, animales o vegetales se cultivan bajo condiciones controladas (como temperaturas definidas, medio de crecimiento, mezcla de gases, pH) fuera de un organismo vivo.

² Para los efectos de este Anexo, "fermentación" significa un proceso biotecnológico en el cual se utilizan células humanas, animales o vegetales, bacterias, levaduras, hongos o enzimas en el proceso de producción.

3. Las reglas específicas por producto referidas en el párrafo 1 indican la elaboración o transformación que debe realizarse en los materiales no originarios utilizados en la fabricación y se refieren únicamente a dichos materiales. Por lo tanto, si un producto ha adquirido el estatus de originario de acuerdo con el párrafo 1 en una Parte, y es posteriormente procesado en esa Parte y utilizado como material en la fabricación de otro producto, no se tomará en cuenta los componentes no originarios de dicho material.

4. Cuando una regla establecida en el Apéndice 1 (Reglas específicas por producto) se base en el cumplimiento de un umbral de transformación suficiente o un contenido máximo de materiales no originarios, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del producto puede calcularse sobre una base promedio durante un período del año fiscal anterior, con el fin de tener en cuenta las fluctuaciones en los costos o tasas de cambio, sujeto a los requisitos internos de la Parte exportadora.

Artículo 5

Elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 4 (Elaboración o transformación suficiente), un producto no se considerará originario si solo ha sido sometido a una o más de las siguientes operaciones o procesos:

- (a) operaciones de conservación para asegurar que un producto mantenga su estado durante el transporte y almacenamiento, y operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
- (b) congelación o descongelación;
- (c) desmontaje, empaquetado, reempaquetado o ensamblaje de paquetes;
- (d) lavado, limpieza, eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
- (e) planchado o prensado de textiles o productos textiles;
- (f) pintura y pulido simples;
- (g) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (h) coloración de azúcar o formación de terrones de azúcar;
- (i) pelado y eliminación de huesos, carozos, pepitas y cáscaras de frutas, nueces y verduras;
- (j) afilado, molienda simple o corte simple;

- (k) tamizaje, cribado, selección, clasificación, graduación, igualación;
 - (l) colocación simple en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en tarjetas o tableros y todas las demás operaciones simples de empaquetado;
 - (m) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en su embalaje;
 - (n) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes tipos;
 - (o) ensamblaje simple de partes de artículos para constituir un artículo completo o desensamblaje de productos en partes; o
 - (p) sacrificio de animales.
2. Para los efectos del párrafo 1, “simple” describe operaciones o procesos que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la operación o el proceso.
3. Todas las operaciones o procesos realizados en una Parte sobre un producto se tomarán en cuenta al determinar si dichas operaciones o procesos se consideran como elaboración o transformación insuficiente de acuerdo con el párrafo 1.

Artículo 6

Acumulación de origen

1. Un producto originario de una Parte, que se utiliza como material en la fabricación de un producto en otra Parte, se considerará originario de la Parte donde se haya realizado la última operación, más allá de las mencionadas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente).
2. Un producto originario de una Parte, que se exporta de una Parte a otra y no sufre elaboración o transformación más allá de los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente), conservará su origen.
3. Cuando se utilicen materiales originarios de dos o más Partes en la fabricación de un producto y dichos materiales no hayan sido sometidos a ninguna elaboración o transformación más allá de las operaciones mencionadas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente), el origen del producto se determina por el material con el valor más alto o, si esto no se puede determinar, por el primer precio verificable más alto pagado por ese material en esa Parte.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos importados de una no Parte, que se utilizan como materiales en la fabricación de un producto en un Estado AELC o en Chile, se considerarán originarios de la Parte donde se haya realizado la última operación, siempre que:

- (a) estén en vigor acuerdos comerciales preferenciales, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994, entre el Estado AELC correspondiente, Chile y esa no Parte, que prevean procedimientos de certificación de origen y cooperación administrativa, incluidos los procedimientos de verificación del estatus de originario;
- (b) estos materiales califiquen como materiales originarios en virtud del acuerdo comercial preferencial entre esa no Parte y la Parte donde se haya realizado la última operación; y
- (c) la elaboración o transformación realizada en el Estado AELC correspondiente o en Chile vaya más allá de los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente). Dichos materiales no tienen que ser sometidos a una elaboración o transformación suficiente.

Artículo 7

Tolerancias

1. Si los materiales no originarios utilizados en la producción de un producto no cumplen con los requisitos establecidos en el Apéndice 1 (Reglas específicas por producto), el producto se considerará originario de una Parte, siempre que el valor de todos esos materiales no originarios no exceda el 20 % del precio ex fábrica del producto.

2. El párrafo 1 no aplicará si el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un producto excede alguno de los porcentajes del valor máximo de materiales no originarios especificados en los requisitos establecidos en el Apéndice 1 (Reglas específicas por producto).

3. El párrafo 1 no aplicará a los productos totalmente obtenidos en una Parte de conformidad con el Artículo 3. Si el Apéndice 1 (Reglas específicas por producto) exige que los materiales utilizados en la producción de un producto sean totalmente obtenidos, se aplicarán los párrafos 1 y 2.

Artículo 8

Unidad de calificación

1. Para los efectos de determinar el estatus de originario, la unidad de calificación de un producto o material se determinará de acuerdo con el Sistema Armonizado.
2. Conforme al párrafo 1:
 - (a) los envases se incluirán con un producto si están incluidos con ese producto de acuerdo con la Regla General Interpretativa 5 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (Reglas Generales Interpretativas). Los materiales y recipientes de embalaje para el envío utilizados para proteger un producto durante el transporte no se tomarán en cuenta al determinar si un producto es originario; y
 - (b) cuando un envío consista en varios productos idénticos clasificados bajo una sola partida o subpartida del Sistema Armonizado, cada producto se considerará por separado.

Artículo 9

Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y material de instrucciones e información enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo que son parte del equipo normal e incluidos en su precio ex fábrica, o que no están facturados por separado, se considerarán parte del producto en cuestión.

Artículo 10

Elementos neutros

Los elementos neutros, que no han entrado en la composición final del producto, como la energía y el combustible, las instalaciones y equipos, o las máquinas y herramientas, no se tomarán en cuenta al determinar el origen de ese producto.

Artículo 11

Conjuntos

Los conjuntos, de acuerdo con la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos sus componentes sean productos originarios. Sin embargo, cuando un conjunto esté compuesto por productos originarios y no originarios, el conjunto en su totalidad se considerará originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15 % del precio ex fábrica del conjunto.

Artículo 12

Segregación contable

1. Si se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios en la elaboración o transformación de un producto, la determinación de si los materiales utilizados son originarios se podrá basar en un sistema de segregación contable y podrá estar sujeta a la autorización previa de la autoridad aduanera de la Parte correspondiente.
2. Para los efectos del párrafo 1, “materiales fungibles” se refiere a materiales que son del mismo tipo y calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas, y que no se pueden distinguir entre sí una vez que se han incorporado al producto final.
3. El sistema de segregación contable debe asegurar que no más productos finales reciban el estatus de originarios que los que habrían recibido esta calidad si los materiales se hubieran segregado físicamente.
4. Un productor que utilice un sistema de segregación contable debe llevar registros del funcionamiento del sistema que sean necesarios para que la autoridad aduanera de la Parte correspondiente verifique el cumplimiento de las disposiciones de este Anexo.
5. La autorización para usar la segregación contable puede ser retirada por la autoridad aduanera en cualquier momento si el productor hace un uso indebido de ella.

SECCIÓN III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de territorialidad

1. Las condiciones para adquirir el estatus de originario establecidas en las disposiciones de la Sección II (Concepto de “Productos Originarios”) deben ser cumplidas sin interrupción en el territorio de una Parte.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un producto originario es devuelto a la Parte exportadora después de haber sido exportado a una no Parte sin haber sufrido ninguna operación allí, más allá de aquellas necesarias para preservar su condición, dicho producto conservará su estatus de originario. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá exigir pruebas de que el producto devuelto no fue sometido a ninguna operación fuera de la Parte exportadora, más allá de las necesarias para preservar su condición.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la adquisición del estatus de originario de un producto de conformidad con las disposiciones de la Sección II (Concepto de “Productos Originarios”), no se verá afectada por operaciones realizadas en una no Parte bajo un procedimiento de perfeccionamiento pasivo u otro arreglo similar, si:
 - (a) los materiales reimportados se han obtenido a partir de los materiales exportados; y
 - (b) el valor añadido total en la no Parte no excede el 20 % del precio ex fábrica del producto; y
 - (c) el valor total de los materiales no originarios incorporados en una Parte, junto con el valor añadido total fuera de esa Parte, no excede el valor permitido de conformidad con el Apéndice 1 (Reglas específicas por producto).
4. Para los efectos del subpárrafo 3(b), “valor añadido total” significa todos los costos incurridos fuera de una Parte, incluidos los costos de transporte y el valor de los materiales no originarios incorporados allí.

Artículo 14

No alteración

1. Los productos originarios, para los cuales se solicita un tratamiento arancelario preferencial en una Parte, deberán ser los mismos productos que fueron exportados desde otra Parte. No deben ser alterados ni transformados de ninguna manera, ni someterse a

operaciones distintas de aquellas necesarias para preservar su condición, agregar o colocar marcas, etiquetas, sellos o cualquier documentación para garantizar el cumplimiento con los requisitos nacionales de la Parte importadora, antes de ser declarados para el tratamiento arancelario preferencial.

2. El tránsito, almacenamiento y división de envíos pueden realizarse en una no Parte, siempre que permanezcan bajo supervisión aduanera en dicha no Parte.

3. Se considerará que los párrafos 1 y 2 se cumplen, a menos que la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga motivos para creer lo contrario. En tal caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora puede solicitar al importador o a su representante que proporcione pruebas adecuadas de cumplimiento, que podrán presentarse por cualquier medio, incluidos documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque, o pruebas fácticas o concretas basadas en el marcado o numeración de los paquetes, u otra evidencia.

SECCIÓN IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Declaración de origen

1. Para efectos de obtener un tratamiento arancelario preferencial en la Parte importadora, una prueba de origen en forma de declaración de origen conforme al Apéndice 2 (Declaración de Origen) debe ser completada por un exportador establecido en una Parte para productos originarios de cualquier Parte y que, además, cumplan con los requisitos de este Anexo.

2. La declaración de origen debe completarse en una factura u otro documento comercial que identifique al exportador y los productos originarios, y, salvo lo dispuesto en el Artículo 16 (Exportador autorizado), debe llevar la firma original del exportador. Los exportadores no autorizados deben preferentemente indicar la clasificación arancelaria a nivel de cuatro dígitos según el Sistema Armonizado en la factura u otro documento comercial, a menos que el valor total de los productos originarios en el envío no exceda los 6000 euros.

3. La declaración de origen puede completarse cuando los productos a los que se refiere sean exportados, o después de la exportación. Una declaración de origen será válida por un año a partir de la fecha en que fue extendida.

4. Sujeto a las leyes y regulaciones nacionales de la Parte exportadora, los transportistas, agentes de aduanas y otras personas deben estar facultados por escrito por el exportador del producto para completar las declaraciones de origen. Deben presentar dicha autorización a las autoridades aduaneras, a petición de estas.

5. Un exportador que haya completado una declaración de origen debe conservar una copia de la declaración de origen y todos los documentos que respalden el estatus de originario del producto, en formato papel o electrónico, durante al menos tres años desde la fecha en que fue extendida.

Artículo 16

Exportador autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora puede, sujeto a los requisitos nacionales, autorizar a un exportador de esa Parte a completar una declaración de origen sin firma.
2. Un exportador que solicite dicha autorización debe proporcionar, a satisfacción de la autoridad competente de la Parte exportadora, todas las garantías necesarias para verificar el estatus de originario de los productos, así como el cumplimiento de cualquier otro requisito bajo este Anexo.
3. La autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará al exportador autorizado un número de autorización que se incluirá en la declaración de origen en lugar de la firma.
4. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá verificar el uso adecuado de una autorización y retirarla si el exportador deja de cumplir las condiciones o hace un uso indebido de la misma.

SECCIÓN V

TRATAMIENTO PREFERENCIAL

Artículo 17

Requisitos de importación

1. Cada Parte otorgará tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el Tratado a los productos originarios de una Parte importados desde otra Parte, sobre la base de la declaración de origen referida en el Artículo 15 (Declaración de origen).
2. Para obtener el tratamiento arancelario preferencial, el importador debe, de acuerdo con los procedimientos aplicables en la Parte importadora, solicitar dicho tratamiento en el momento de la importación de un producto originario.

3. También se puede conceder una solicitud tardía de tratamiento arancelario preferencial, cuando sea aplicable, según lo previsto en las leyes y regulaciones nacionales del Estado AELC correspondiente, y según lo establecido en la regulación de Chile, mediante la devolución de los derechos dentro de un período de dos años desde la fecha de aceptación de la declaración de importación.

4. Una declaración de origen debe presentarse a la autoridad aduanera de la Parte importadora dentro de un año desde que fue extendida. El vencimiento de este período puede ser suspendido mientras los productos cubiertos por dicha declaración de origen permanezcan bajo control aduanero de la Parte importadora. Después de este período, una declaración de origen solo podrá ser aceptada en circunstancias excepcionales.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones nacionales, eximir del requisito de presentar una declaración de origen.

6. Un importador que haya recibido tratamiento arancelario preferencial debe conservar la declaración de origen y otros documentos pertinentes durante tres años en los Estados AELC y durante cinco años en Chile, a partir de la fecha en que se concedió el tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 18

Importación fraccionada

Cuando, a solicitud de un importador y sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad aduanera de la Parte importadora, un producto desmantelado o no ensamblado en el sentido de la Regla General Interpretativa 2(a) es importado por entregas, se podrá presentar una única declaración de origen a la autoridad aduanera al momento de la importación de la primera entrega. Alternativamente, se podrá presentar una declaración de origen para cada entrega importada.

Artículo 19

Cooperación de los exportadores e importadores con la autoridad aduanera

1. Los exportadores e importadores que se beneficien del Tratado deben cooperar, dentro del marco de este Anexo y sujeto a las leyes y regulaciones nacionales de la Parte correspondiente, con la autoridad aduanera de la Parte en la que estén establecidos y deben presentar, a solicitud, los documentos de respaldo relacionados con el cumplimiento de los requisitos de este Anexo.

2. Un exportador que haya completado una declaración de origen debe:
 - (a) a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte exportadora, presentar los documentos referidos en el párrafo 5 del Artículo 15 (Declaración de origen) a dicha autoridad, que podrá realizar inspecciones en cualquier momento y verificar las cuentas del exportador o productor, así como tomar otras medidas apropiadas; y
 - (b) al tener conocimiento o motivo para creer que una declaración de origen contiene información incorrecta, notificar de inmediato al importador y a la autoridad aduanera de la Parte exportadora cualquier cambio que afecte el estatus de originario de cada producto cubierto por esa declaración de origen.

3. Un importador que haya solicitado o al que se le haya concedido un tratamiento arancelario preferencial debe:
 - (a) a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, presentar los documentos mencionados en el párrafo 3 del Artículo 14 (No alteración) a dicha autoridad; y
 - (b) al tener conocimiento o motivo para creer que la declaración de origen contiene información incorrecta, notificar de inmediato a la autoridad aduanera de la Parte importadora cualquier cambio que afecte el estatus de originario de cada producto cubierto por esa declaración de origen.

Artículo 20

Denegación del tratamiento arancelario preferencial

1. Una Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial o recuperar los derechos aduaneros no pagados de acuerdo con sus leyes y regulaciones nacionales cuando un producto no cumpla con los requisitos de este Anexo o cuando el importador o exportador no demuestre el cumplimiento de dichos requisitos.

2. Las pequeñas discrepancias entre las declaraciones hechas en la declaración de origen y las hechas en otros documentos presentados a la autoridad aduanera para el despacho aduanero o los errores formales evidentes, como errores tipográficos en una declaración de origen, no invalidarán la declaración de origen, siempre que no generen dudas sobre la exactitud de la información contenida en la documentación de importación y no afecten el estatus originario de las mercancías.

3. Un código del SA incorrecto mencionado en cualquiera de los documentos adjuntos, incluida la declaración de origen, no será, por sí solo, motivo para rechazar una solicitud de tratamiento preferencial.

SECCIÓN VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 21

Verificación de declaraciones de origen

1. La autoridad aduanera de la Parte exportadora llevará a cabo verificaciones de las declaraciones de origen a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora. La solicitud y cualquier comunicación subsiguiente, incluido el resultado, podrán enviarse por correo postal o por medios electrónicos.
2. La solicitud de verificación puede cuestionar la autenticidad de la declaración de origen, el estatus de originario del producto respectivo o el cumplimiento de cualquier otro requisito de este Anexo. Identificará la razón de la solicitud e incluir una copia de la declaración de origen y, cuando corresponda, cualquier otro documento o información que dé lugar a creer que la declaración de origen podría ser inválida.
3. La Parte importadora deberá presentar la solicitud de verificación a la Parte exportadora dentro de los 34 meses posteriores a la fecha en que fue extendida la declaración de origen. La Parte exportadora no estará obligada a realizar verificaciones basadas en solicitudes recibidas después de este período.
4. La autoridad aduanera de la Parte importadora, de acuerdo con sus leyes y regulaciones nacionales, podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial de un producto cubierto por una declaración de origen hasta que se haya completado el procedimiento de verificación.
5. La autoridad aduanera de la Parte exportadora podrá solicitar pruebas, llevar a cabo inspecciones en las instalaciones del exportador o productor, revisar las cuentas del exportador o productor y tomar otras medidas apropiadas para verificar el cumplimiento de este Anexo.
6. La Parte solicitante será informada de los resultados y conclusiones de la verificación dentro de los 15 meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación. Si la Parte solicitante no recibe una respuesta dentro de ese plazo, o si la respuesta no indica claramente si el producto es originario o si la declaración de origen es válida, la Parte solicitante podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía cubierta por la declaración de origen en cuestión.
7. Cuando la Parte solicitada no pueda cumplir con el plazo referido en el párrafo 6, se le concederá una prórroga de dicho plazo previa solicitud realizada dentro del mismo.

Artículo 22

Notificaciones y cooperación

1. Las Partes se proporcionarán mutuamente, a través de la Secretaría AELC, lo siguiente:
 - (a) las direcciones de la autoridad aduanera de las Partes responsables de las verificaciones mencionadas en el Artículo 21 (Verificación de las declaraciones de origen) y otros asuntos relacionados con la implementación o aplicación de este Anexo;
 - (b) información sobre los números de autorización asignados a los exportadores autorizados, conforme al Artículo 16 (Exportador autorizado);
 - (c) información sobre la interpretación, aplicación y administración de este Anexo; e
 - (d) información sobre el procedimiento de verificación electrónica.
2. Las Partes proporcionarán, a través de la Secretaría AELC, información respecto a la entrada en vigor de un nuevo acuerdo comercial preferencial que hayan concluido conforme al Artículo 6 (Acumulación de origen).
3. Las Partes se esforzarán por resolver asuntos técnicos relacionados con la implementación o aplicación de este Anexo, en la medida de lo posible, mediante consultas directas entre las autoridades aduaneras referidas en el subpárrafo 1(a) o en el Sub-Comité de comercio de mercancías. Las controversias que no puedan resolverse a través de dichas consultas serán sometidas al Comité Conjunto.

Artículo 23

Confidencialidad

Cualquier información relacionada con este Anexo, que por su naturaleza sea confidencial o que se proporcione de manera confidencial, será protegida de acuerdo con las leyes y regulaciones internas de cada Parte. Dicha información no será divulgada por las autoridades de las Partes sin el permiso explícito de la persona o autoridad que la proporcione.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Sanciones

Cada Parte dispondrá la imposición de sanciones penales, civiles o administrativas por violaciones de sus leyes y regulaciones internas relacionadas con este Anexo.

Artículo 25

Productos en tránsito o almacenamiento

Este Anexo podrá aplicarse a los productos que, al momento de la entrada en vigor del Protocolo que enmienda el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y la República de Chile, hecho en Ginebra el 24 de junio de 2024, se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en un depósito aduanero o zona franca bajo control aduanero. Para dichos productos, se podrá completar una declaración de origen de manera retrospectiva hasta seis meses después de la entrada en vigor del Tratado, siempre que se hayan cumplido las disposiciones de este Anexo y, en particular, el Artículo 14 (No alteración).
